

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Cortes del Mundo**



**Papúa Nueva Guinea, Suprema Corte**

### **Guatemala (AP):**

- **Crisis en la justicia en medio de la pandemia.** En menos de un año, dos fiscales de la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FECI), que investiga casos de corrupción en Guatemala, se exiliaron por amenazas de muerte en su contra y la de su familia, y el fiscal que dirige ese ente, Juan Francisco Sandoval, tiene medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) porque es víctima de amenazas y acoso constante. Con la salida en septiembre de 2019 de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), respaldada por Naciones Unidas y que apoyó una guerra contra algunos de los líderes políticos, comerciales y criminales más poderosos del país, quienes perseguían la corrupción en Guatemala se han convertido en perseguidos. El ataque pareciera haberse intensificado durante la pandemia de COVID-19. El politólogo guatemalteco y profesor de sociología en la Universidad Iberoamericana de México, Manolo Vela, dice que las mafias de su país ven una oportunidad en la emergencia sanitaria para consolidar sus posiciones, “continuar con su control del poder judicial y tomar venganza de jueces y fiscales que, con sus decisiones judiciales han actuado apegados al derecho”. Todo esto ocurre mientras la población no puede movilizarse para protestar debido a las restricciones de distanciamiento social por la pandemia. La CICIG dejó el país después que el expresidente Jimmy Morales decidiera no renovar el mandato de ésta. En los 12 años que la comisión estuvo en el país desbarató más de 60 estructuras paralelas de corrupción e impunidad, llevó a la justicia a políticos, jueces y empresarios, incluido al expresidente Otto Pérez Molina, quien tuvo que renunciar al cargo y está preso esperando juicio en su contra por acusaciones de corrupción. Cuando la CICIG se retiró del país, muchos lanzaron voces de alerta sobre posibles represalias contra aquellos que trabajaron con ellos. Sandoval, jefe de la FECI, tiene por lo menos 30 denuncias en su contra y constantemente recibe amenazas a través de redes sociales. Muchas de las demandas han sido presentadas por las mismas personas a las que investigó o sus amigos y familiares. El exfiscal Andrei González, que se exilió de Guatemala en agosto de 2019 tras recibir amenazas de muerte, investigó uno de los casos más importantes de la fiscalía: el financiamiento

ilícito contra la excandidata presidencial Sandra Torres y su partido político Unidad Nacional de la Esperanza (UNE). Luis Mejía, antiguo compañero de González, también buscó refugio fuera del país tras recibir amenazas de muerte a principio de año. Investigó varios casos donde los principales señalados eran políticos acusados de corrupción. Ambos exfiscales están en Estados Unidos, donde también tiene asilo político Thelma Aldana, la exfiscal general reconocida por haber liderado una lucha anticorrupción y quien ha sido acusada por su relevo, Consuelo Porras, por una supuesta contratación irregular de personal. La jueza Erika Aifán, que ha dirigido procesos judiciales contra empresarios, funcionarios, jueces y legisladores por corrupción, es ahora perseguida por sus propios colegas. Otros jueces la acusan de sobrepasarse cuando le ordenó a la compañía telefónica que proporcionara números telefónicos con los que un poderoso hombre de negocios preso por corrupción había mantenido contacto. Se reveló que algunos de ellos eran jueces y legisladores. La Corte Suprema de Justicia de Guatemala ordenó que la investigaran. Mientras tanto, la jueza ha tenido que lidiar con el mismo personal en su propio juzgado saboteando casos, ya que partes de los expedientes desaparecen y crean demoras sin que hayan sanciones a los empleados judiciales. Aifán ahora también vive bajo una orden de protección de la CIDH. El Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, el exjuez Diego García Sayán, ha pedido al gobierno y al Congreso respetar las resoluciones judiciales e independencia de sus jueces. “Condeno el acoso a Erika Aifán, jueza independiente que ha contribuido a la lucha contra la impunidad y corrupción en Guatemala”, dijo. La condena internacional se produjo recientemente tras la decisión de la Corte Suprema de Guatemala de tramitar una solicitud para retirar la inmunidad a los miembros de la Corte de Constitucionalidad, la cual avanzó en el Congreso. Algunos legisladores estadounidenses criticaron la medida y la Asociación de Abogados de Estados Unidos dijo en un comunicado que la situación “pone en peligro no solo la autoridad de los jueces individuales, sino también el poder del propio poder judicial”. Actualmente los legisladores guatemaltecos deberán elegir magistrados a Cortes. El Tribunal Constitucional había ordenado a la FECl que compartiera con el Legislativo la lista de personas sospechosas en casos de corrupción para que no fueran considerados para cargos en los tribunales. Un candidato, el abogado José Roberto Hernández Guzmán, insistió en que el Tribunal Constitucional se extralimitó y que sólo las personas condenadas por corrupción pueden ser consideradas no elegibles para ser jueces porque violaría la presunción de inocencia. Varias organizaciones han dicho que el listado de donde los diputados tienen que elegir contiene nombres de personas sospechosas de tráfico de influencias. La FECl documentó que comisionados postuladores —que evaluaron a candidatos a magistrados de cortes—, magistrados candidatos y diputados al Congreso —que eligen a los magistrados— se reunieron o mantuvieron comunicación en varias ocasiones con el empresario Gustavo Alejos, preso por corrupción, a quién señalan de traficar influencias para elegir jueces. Adriana Beltrán, directora del programa de seguridad ciudadana de WOLA, la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos, dice que ven con preocupación una grave crisis. “Las acciones de los últimos días en contra de los magistrados de la CC y de jueces independientes es un claro intento de parte de redes criminales y de corrupción de tomar control del sistema de justicia para procurarse impunidad y protección”, dijo. Beltrán cree que se ataca a operadores de justicia y defensores “quienes han promovido una mayor y debida rendición de cuentas y defendido el estado de derecho. De lograr su objetivo, eso tendría un efecto desestabilizador en el país y en la región” que podría revertir años de avance contra la corrupción y la impunidad, explicó. Con la justicia bajo ataque de fuerzas dentro y fuera del sistema, el presidente Alejandro Giammattei se ha mantenido al margen a pesar de que su partido controla el Congreso. “Estamos afuera, es un problema que debe resolverse en los tribunales, no es nuestro problema”, ha dicho. Para el jueves el Congreso puso en agenda la elección de magistrados a Cortes, tal como lo habría ordenado la Corte de Constitucionalidad.

### **Estados Unidos (Univisión):**

- **La Suprema Corte autoriza la segunda ejecución federal de esta semana.** La Suprema Corte allanó el camino la madrugada de este jueves para una segunda ejecución federal esta semana, tras 17 años sin realizarse ninguna. La votación en el máximo tribunal de EEUU quedó 5-4, a favor de levantar dos órdenes judiciales que mantenían en espera la ejecución del reo Wesley Ira Purkey, según informó la agencia AP. Purkey fue condenado por secuestrar, violar y matar a una niña de 16 años antes de desmembrarla, quemarla y luego arrojar su cuerpo a una fosa séptica. También fue condenado en un tribunal estatal de Kansas después de usar un martillo para matar a una mujer de 80 años que padecía la polio. Los abogados de Purkey, de 68 años, habían afirmado que el reo tenía demencia y que no era apto para ser ejecutado. También dijeron que si la ejecución de Purkey no tuvo lugar el miércoles, el gobierno necesitaría establecer una nueva fecha. Pero los abogados federales alegaron que no había obstáculo para llevar a cabo la ejecución el jueves si la Corte Suprema levantaba las dos órdenes judiciales que retenían el caso. De acuerdo con esta decisión, está previsto que Purkey sea ejecutado por inyección letal

este jueves en el Complejo Correccional Federal en Terre Haute, Indiana, la misma instalación en la que este martes fue ejecutado Daniel Lewis Lee. La justice Sonia Sotomayor escribió que "proceder con la ejecución de Purkey ahora, a pesar de las graves preguntas y los hallazgos de hechos sobre su competencia mental, arroja un manto de dudas constitucionales sobre las lesiones más irrevocables". A ella se unieron los justices Ruth Bader Ginsburg, Stephen Breyer y Elena Kagan. La jueza de distrito de los Estados Unidos, Tanya Chutkan, en Washington, D.C., había impuesto dos órdenes judiciales prohibiendo que la Oficina Federal de Prisiones avanzara con la ejecución de Purkey el miércoles, pero el Departamento de Justicia apeló de inmediato. Un comité de la corte de apelaciones mantuvo ambas órdenes judiciales mientras continuaban las disputas legales el miércoles por la noche, hasta que finalmente la Corte Suprema votó a favor de levantarlas, similar a lo que ocurrió con la ejecución de Lewis Lee. Una de las órdenes impuestas el miércoles por la jueza Chutkan buscaba detener no solo la ejecución de Purkey, sino también otras dos, programadas una para este viernes y otra para agosto. Lee, condenado por matar a una familia de Arkansas en un complot de la década de 1990 para construir una nación solo para blancos, fue el primero de cuatro hombres condenados a morir en julio y agosto, a pesar de la pandemia de coronavirus, desatada dentro y fuera de las cárceles.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **El Tribunal de Justicia invalida la Decisión 2016/1250 sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la privacidad UE—EE.UU.** En cambio, declara que la Decisión 2010/87 de la Comisión, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, es válida. El Reglamento general de protección de datos («RGPD») dispone que la transferencia de esos datos a un país tercero solo puede llevarse a cabo, en principio, si el país tercero en cuestión garantiza un nivel de protección adecuado a dichos datos. Según el referido Reglamento, la Comisión puede hacer constar que un país tercero, a la vista de su legislación interna o de sus compromisos internacionales, garantiza un nivel de protección adecuado. A falta de esa decisión de adecuación, la mencionada transferencia solo podrá realizarse si el exportador de datos personales, establecido en la Unión, ofrece garantías adecuadas, que pueden derivar, en particular, de cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión, y si los interesados cuentan con derechos exigibles y acciones legales efectivas. Asimismo, el RGPD establece, de modo preciso, bajo qué condiciones puede tener lugar esa transferencia en ausencia de una decisión de adecuación o de garantías adecuadas. El Sr. Maximilian Schrems, nacional austriaco residente en Austria, es usuario de Facebook desde 2008. Como ocurre con el resto de usuarios residentes en la Unión, los datos personales del Sr. Schrems son transferidos, total o parcialmente, por Facebook Ireland a servidores pertenecientes a Facebook Inc., situados en el territorio de Estados Unidos, donde son objeto de tratamiento. El Sr. Schrems presentó una reclamación ante la autoridad irlandesa de control en la que solicitaba, esencialmente, que se prohibiesen esas transferencias. Alegó que el Derecho y las prácticas de los Estados Unidos no ofrecían suficiente protección frente al acceso, por parte de las autoridades públicas, a los datos transferidos a ese país. Esa reclamación fue desestimada basándose en que, en particular, en su Decisión 2000/520 («Decisión de puerto seguro»), la Comisión había declarado que los Estados Unidos ofrecían un nivel adecuado de protección. Mediante sentencia de 6 de octubre de 2015, el Tribunal de Justicia, en respuesta a una cuestión prejudicial planteada por la High Court (Tribunal Superior, Irlanda), declaró inválida la referida Decisión (en lo sucesivo, «sentencia Schrems I»). A raíz de la sentencia Schrems I y de la subsiguiente anulación, por parte del órgano jurisdiccional irlandés, de la decisión por la que se desestimaba la reclamación del Sr. Schrems, la autoridad de control irlandesa instó a este a que modificase su reclamación, habida cuenta de la invalidación por el Tribunal de Justicia de la Decisión de puerto seguro. En su reclamación modificada, el Sr. Schrems sostiene que los Estados Unidos no ofrecen una protección suficiente de los datos que se transfieren a ese país. Solicita la suspensión o prohibición, de cara al futuro, de las transferencias de sus datos personales desde la Unión a los Estados Unidos que Facebook Ireland lleva a cabo actualmente sobre la base de las cláusulas tipo de protección recogidas en la Decisión 2010/87. Al considerar que la tramitación de la reclamación del Sr. Schrems depende, en particular, de la validez de la Decisión 2010/87, la autoridad de control irlandesa inició un procedimiento ante la High Court para que esta plantease al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial. Tras el inicio de ese procedimiento, la Comisión adoptó la Decisión (UE) 2016/1250 sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la privacidad UE-EE. UU («Decisión Escudo de la privacidad») 8 . En su petición de decisión prejudicial, la High Court pregunta al Tribunal de Justicia acerca de la aplicabilidad del RGPD a las transferencias de datos personales basadas en las cláusulas tipo de protección recogidas en la Decisión 2010/87, acerca del nivel de protección exigido en dicho Reglamento en el marco de una transferencia de esas características y acerca de las obligaciones que incumben a las autoridades de control en ese contexto. Asimismo, la High Court plantea la cuestión de la

validez de la Decisión 2010/87, sobre las cláusulas contractuales tipo, y de la Decisión Escudo de la privacidad. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia señala que el examen de la Decisión 2010/87 a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta») no ha puesto de manifiesto la existencia de ningún elemento que pueda afectar a su validez. En cambio, declara que la Decisión Escudo de la privacidad es inválida. Para empezar, el Tribunal de Justicia considera que el Derecho de la Unión y, en particular, el RGPD, se aplica a una transferencia de datos personales realizada con fines comerciales por un operador económico establecido en un Estado miembro a otro operador económico establecido en un país tercero incluso si, en el transcurso de dicha transferencia o tras ella, esos datos pueden ser tratados con fines de seguridad nacional, defensa y seguridad del Estado por las autoridades del país tercero en cuestión. El Tribunal de Justicia precisa que ese tipo de tratamiento por parte de las autoridades de un país tercero no puede significar que la referida transferencia quede fuera del ámbito de aplicación del RGPD. Por lo que atañe al nivel de protección exigido en el marco de esa transferencia, el Tribunal de Justicia declara que las exigencias establecidas a este efecto por las disposiciones del RGPD, referentes a las garantías adecuadas, los derechos exigibles y las acciones legales efectivas, deben interpretarse en el sentido de que las personas cuyos datos personales se transfieren a un país tercero sobre la base de cláusulas tipo de protección de datos deben gozar de un nivel de protección sustancialmente equivalente al garantizado dentro de la Unión por el antedicho Reglamento, interpretado a la luz de la Carta. En este contexto, el Tribunal de Justicia precisa que la evaluación de ese nivel de protección debe tener en cuenta tanto las estipulaciones contractuales acordadas entre el exportador de datos establecido en la Unión y el destinatario de la transferencia establecido en el país tercero de que se trate, como, por lo que se refiere a un posible acceso de las autoridades públicas de ese país tercero a los datos personales transferidos de ese modo, los elementos pertinentes del sistema jurídico de dicho país. Por lo que respecta a las obligaciones que incumben a las autoridades de control en el contexto de una transferencia de esas características, el Tribunal de Justicia declara que, a no ser que exista una decisión de adecuación válidamente adoptada por la Comisión, esas autoridades están obligadas, en particular, a suspender o a prohibir una transferencia de datos personales a un país tercero cuando consideren, a la luz de las circunstancias específicas de la referida transferencia, que las cláusulas tipo de protección de datos no se respetan o no pueden respetarse en ese país y que la protección de los datos transferidos, exigida por el Derecho de la Unión, no puede garantizarse mediante otros medios, si el propio exportador establecido en la Unión no ha suspendido esa transferencia o no le ha puesto fin. A continuación, el Tribunal de Justicia examina la validez de la Decisión 2010/87. Según el Tribunal de Justicia, la validez de dicha Decisión no queda puesta en entredicho por el mero hecho de que, debido a su carácter contractual, las cláusulas tipo de protección de datos recogidas en ella no vinculen a las autoridades del país tercero al que podrían transferirse los datos. En cambio, el Tribunal de Justicia precisa que esa validez depende de si la referida Decisión incluye mecanismos efectivos que permitan garantizar en la práctica que el nivel de protección exigido por el Derecho de la Unión sea respetado y que las transferencias de datos personales basadas en esas cláusulas sean suspendidas o prohibidas en caso de que se incumplan dichas cláusulas o de que resulte imposible cumplirlas. El Tribunal de Justicia indica que la Decisión 2010/87 establece esos mecanismos. A este respecto, subraya, en particular, que la citada Decisión obliga al exportador de los datos y al destinatario de la transferencia a comprobar previamente que el mencionado nivel de protección se respete en el país tercero de que se trate y que obliga al antedicho destinatario a informar al exportador de los datos de que podría ser incapaz de cumplir las cláusulas tipo de protección, debiendo entonces el exportador suspender la transferencia de datos o rescindir el contrato celebrado con el primero. Finalmente, el Tribunal de Justicia procede a examinar la validez de la Decisión Escudo de la privacidad conforme a las exigencias derivadas del RGPD, interpretado a la luz de las disposiciones de la Carta que garantizan el respeto de la vida privada y familiar, la protección de datos de carácter personal y el derecho a la tutela judicial efectiva. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que la referida Decisión reconoce, al igual que sucede con la Decisión de puerto seguro, la primacía de las exigencias relativas a la seguridad nacional, el interés público y el cumplimiento de la ley estadounidense, posibilitando de este modo injerencias en los derechos fundamentales de las personas cuyos datos personales se transfieren a ese país tercero. Según el Tribunal de Justicia, las limitaciones de la protección de datos personales que se derivan de la normativa interna de los Estados Unidos relativa al acceso y la utilización, por las autoridades estadounidenses, de los datos transferidos desde la Unión a ese país tercero, y que la Comisión evaluó en la Decisión Escudo de la privacidad, no están reguladas conforme a exigencias sustancialmente equivalentes a las requeridas, en el Derecho de la Unión, por el principio de proporcionalidad, en la medida en que los programas de vigilancia basados en la mencionada normativa no se limitan a lo estrictamente necesario. Fundándose en las constataciones contenidas en la antedicha Decisión, el Tribunal de Justicia señala que, con respecto a algunos programas de vigilancia, de la referida normativa no se desprende en modo alguno que existan limitaciones a la habilitación que otorga para la ejecución de esos programas, ni tampoco que existan garantías para las personas no nacionales de los Estados Unidos que sean potencialmente objeto de esos

programas. El Tribunal de Justicia añade que, si bien la misma normativa establece exigencias que las autoridades estadounidenses deben respetar al aplicar los programas de vigilancia de que se trata, no confiere a los interesados derechos exigibles a las autoridades estadounidenses ante los tribunales. Por lo que atañe a la exigencia de tutela judicial, el Tribunal de Justicia declara que, contrariamente a lo que la Comisión consideró en la Decisión Escudo de la privacidad, el mecanismo del Defensor del Pueblo contemplado en dicha Decisión, no proporciona a esas personas ninguna vía de recurso ante un órgano que ofrezca garantías sustancialmente equivalentes a las exigidas en el Derecho de la Unión, que puedan asegurar tanto la independencia del Defensor del Pueblo previsto en el antedicho mecanismo como la existencia de normas que faculten al referido Defensor del Pueblo para adoptar decisiones vinculantes con respecto a los servicios de inteligencia estadounidenses. Por todas esas razones, el Tribunal de Justicia declara inválida la Decisión Escudo de la privacidad.

- **Se condena a Rumanía e Irlanda a pagar a la Comisión las cantidades a tanto alzado de 3,000,000 de euros y de 2,000,000 de euros, respectivamente. Estos dos Estados miembros no transpusieron de forma completa, en el plazo establecido, la Directiva sobre prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.** La finalidad de la Directiva 2015/849 es prevenir que el sistema financiero se utilice para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Los Estados miembros debían transponer esta Directiva en su Derecho nacional a más tardar el 26 de junio de 2017 e informar a la Comisión Europea sobre las medidas adoptadas al efecto. El 27 de agosto de 2018, la Comisión interpuso ante el Tribunal de Justicia sendos recursos por incumplimiento, al considerar que Rumanía, por una parte, e Irlanda, por otra, no habían transpuesto de forma completa la Directiva en el plazo que les había sido señalado en los respectivos dictámenes motivados, ni le habían comunicado las medidas de transposición correspondientes. La Comisión solicitó además, sobre la base del artículo 260 TFUE, apartado 3, que se condenara a Rumanía y a Irlanda, por un lado, al pago de una multa coercitiva diaria, a partir del pronunciamiento de la sentencia, por haber incumplido la obligación de comunicar las medidas de transposición de esta misma Directiva y, por otro lado, al pago de una cantidad a tanto alzado. Posteriormente la Comisión informó al Tribunal de Justicia de que desistía parcialmente de su recurso, en la medida en que ya no solicitaba la imposición de una multa coercitiva diaria, al haber quedado esta pretensión sin objeto a raíz de la transposición completa de la Directiva en Derecho rumano y en Derecho irlandés. En este contexto, Rumanía e Irlanda se oponían a que les fuera aplicado el régimen de sanciones establecido en el artículo 260 TFUE, apartado 3. Estos dos Estados miembros también sostenían que la pretensión de la Comisión de imponer el pago de una cantidad a tanto alzado no solo no estaba justificada, sino que tampoco era proporcionada a la vista de los hechos del caso y del objetivo de este tipo de sanción pecuniaria. Reprochaban a la Comisión no haber motivado, de manera detallada y caso por caso, su decisión de solicitar la imposición de esa sanción en los presentes asuntos. Mediante dos sentencias pronunciadas por la Gran Sala el 16 de julio de 2020, el Tribunal de Justicia ha estimado los recursos interpuestos por la Comisión. Ha declarado, en primer lugar, que cuando venció el plazo que les había sido señalado en el dictamen motivado, Rumanía e Irlanda no habían adoptado las medidas nacionales de transposición de la Directiva ni habían comunicado dichas medidas a la Comisión, y que, por ello, han incumplido las obligaciones que les incumben en virtud de dicha Directiva. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 260 TFUE, apartado 3, es aplicable a los presentes asuntos. En efecto, el Tribunal de Justicia ha recordado que la obligación de comunicar las medidas de transposición, en el sentido de esta disposición, se refiere a la obligación de los Estados miembros de transmitir información suficientemente clara y precisa sobre las medidas de transposición de una directiva. En los presentes asuntos, la conformidad con esta obligación implicaba que los Estados miembros debían indicar la disposición o disposiciones nacionales que garantizaban la transposición de cada disposición de la citada Directiva. Señalando que la Comisión había acreditado la falta de comunicación, por parte de Rumanía y de Irlanda, de las medidas de transposición de la Directiva en el plazo señalado por el dictamen motivado, el Tribunal de Justicia ha declarado, en primer término, que el incumplimiento así demostrado está comprendido en el ámbito de aplicación de dicha disposición. En segundo término, el Tribunal de Justicia ha recordado que no incumbe a la Comisión motivar caso por caso su decisión de solicitar una sanción pecuniaria en virtud el artículo 260 TFUE, apartado 3. En efecto, ha considerado que las condiciones de aplicación de esta disposición no pueden ser más restrictivas que las que prevén la aplicación del artículo 258 TFUE, en la medida en que el artículo 260 TFUE, apartado 3, no constituye sino una modalidad accesoria del procedimiento por incumplimiento, cuya aplicación está comprendida en la facultad discrecional de la Comisión, sobre la que el Tribunal de Justicia no puede ejercer control jurisdiccional. Esta ausencia de motivación no afecta a las garantías procesales del Estado miembro de que se trate, en la medida en que el Tribunal de Justicia está sujeto a una obligación de motivación cuando impone dicha sanción. Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha precisado que la Comisión sigue estando obligada a motivar la naturaleza y el importe de la sanción pecuniaria solicitada, teniendo en cuenta a este respecto las directrices que adoptó, ya que, en el marco de un procedimiento

iniciado en aplicación del artículo 260 TFUE, apartado 3, el Tribunal de Justicia solo dispone de una facultad de apreciación limitada. En efecto, en caso de que este último declare la existencia de un incumplimiento, las propuestas de la Comisión vinculan al Tribunal de Justicia en cuanto a la naturaleza de la sanción pecuniaria que puede imponer y en cuanto al importe máximo de la sanción a que puede condenar. En tercer lugar, por lo que respecta a la imposición del pago de una cantidad a tanto alzado en los presentes asuntos, el Tribunal de Justicia ha recordado que el objetivo perseguido por la introducción del mecanismo que figura en el artículo 260 TFUE, apartado 3, no solo es incentivar a los Estados miembros a poner fin lo antes posible a un incumplimiento que, de no existir dicha medida, tendría tendencia a persistir, sino también agilizar y acelerar el procedimiento para imponer sanciones económicas en los casos de incumplimiento de la obligación de informar de las medidas nacionales de transposición de una directiva adoptada de conformidad con el procedimiento legislativo. De este modo, el Tribunal de Justicia ha declarado que un recurso de la Comisión que, como en estos casos, solicitaba que se impusiera el pago de una cantidad a tanto alzado no puede desestimarse por resultar desproporcionado por el mero hecho de tener por objeto un incumplimiento que, aun habiéndose prolongado en el tiempo, finalizó mientras el Tribunal de Justicia examinaba los hechos, en la medida en que la condena al pago de una cantidad a tanto alzado se apoya en la apreciación de las consecuencias de la falta de ejecución de las obligaciones del Estado miembro de que se trate sobre los intereses privados y públicos, en particular cuando el incumplimiento haya persistido durante largo tiempo. En cuarto lugar, en lo que atañe al cálculo de la cantidad a tanto alzado cuyo pago resulta apropiado imponer en los presentes asuntos, el Tribunal de Justicia ha recordado que, en ejercicio de su facultad de apreciación en la materia según se encuentra delimitada por las propuestas de la Comisión, le corresponde fijar el importe de la cantidad a tanto alzado al pago de la cual puede ser condenado un Estado miembro en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 3, de manera que ese importe, por un lado, se adapte a las circunstancias y, por otro, sea proporcionado a la infracción cometida. Entre los factores pertinentes al respecto figuran, en particular, elementos como la gravedad del incumplimiento declarado, el periodo durante el que este último perduró y la capacidad de pago del Estado miembro en cuestión. En lo que atañe, en primer término, a la gravedad de la infracción, el Tribunal de Justicia ha considerado que, si bien es cierto que Rumanía e Irlanda pusieron fin al incumplimiento reprochado durante la fase judicial, no lo es menos que dicho incumplimiento existía cuando venció el plazo señalado en los respectivos dictámenes motivados, de modo que no se garantizó en todo momento la efectividad del Derecho de la Unión. En lo concerniente, en segundo término, a la evaluación de la duración de la infracción, el Tribunal de Justicia ha recordado que, en principio, debe considerarse que esta tiene lugar en la fecha en la que el Tribunal de Justicia aprecia los hechos, esto es, en la fecha de conclusión del procedimiento. Por lo que respecta al inicio del periodo que debe tenerse en cuenta para fijar el importe de la cantidad a tanto alzado cuyo pago se imponga en aplicación del artículo 260 TFUE, apartado 3, la fecha que ha de considerarse para evaluar la duración del incumplimiento no es la del vencimiento del plazo señalado en el dictamen motivado (utilizada para determinar la multa coercitiva diaria que haya de imponerse), sino la fecha en que expira el plazo de transposición establecido por la Directiva en cuestión. En efecto, esta disposición pretende incentivar a los Estados miembros a transponer las directivas en los plazos fijados por el legislador de la Unión y a garantizar la plena efectividad de la legislación de la Unión. Por otra parte, cualquier otra solución supondría poner en cuestión el efecto útil de las disposiciones de las directivas que fijan la fecha en la que deben entrar en vigor las medidas de transposición de las mismas y conceder un plazo de transposición adicional cuya duración variaría, además, en función de la celeridad con la que la Comisión iniciara el procedimiento administrativo previo, sin que pudiera tenerse en cuenta la duración de ese plazo al evaluar la duración del incumplimiento en cuestión. En consecuencia, el Tribunal de Justicia ha concluido que el incumplimiento de Rumanía y de Irlanda perduró durante algo más de dos años. En lo relativo, en tercer término, a la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate, el Tribunal de Justicia ha recordado que procede tener en cuenta la evolución reciente del producto interior bruto (PIB) de ese Estado miembro, como se presenta en la fecha del examen de los hechos por el Tribunal de Justicia. Por consiguiente, habida cuenta de todas las circunstancias del presente asunto y a la vista de la facultad de apreciación que le reconoce el artículo 260 TFUE, apartado 3, el Tribunal de Justicia ha condenado a Rumanía y a Irlanda a pagar a la Comisión las cantidades a tanto alzado de 3,000,000 de euros y de 2,000,000 de euros, respectivamente.

- **El empleador de los conductores de vehículos de transporte internacional por carretera que trabajan por cuenta ajena es la empresa de transporte que ejerce el poder de dirección efectivo sobre dichos conductores, de cuya cuenta corren los gastos salariales y que dispone de la facultad efectiva para despedirlos.** En su sentencia AFMB y otros (C-610/18), dictada el 16 de julio de 2020, la Gran Sala del Tribunal de Justicia ha declarado que el empleador de un conductor de vehículos de transporte internacional por carretera, en el sentido de los Reglamentos n.os 1408/71 1 y 883/2004 2 es la empresa que ejerce el poder de dirección efectivo sobre dicho conductor, de cuya cuenta corren de

hecho los correspondientes costes salariales y que dispone de la facultad efectiva para despedirlo, y no la empresa con la que el conductor ha celebrado un contrato de trabajo y que figura formalmente en ese contrato como empleador del conductor. En el litigio principal, AFMB Ltd, una sociedad establecida en Chipre, había celebrado con diversas empresas de transporte establecidas en los Países Bajos contratos en virtud de los cuales se comprometía, a cambio de una comisión, a gestionar por cuenta y riesgo de dichas empresas los vehículos de transporte de mercancías que estas explotaban. Asimismo, había celebrado con conductores de vehículos de transporte internacional por carretera residentes en los Países Bajos contratos de trabajo conforme a cuyos términos aparecía designada como su empleador. Dichos conductores ejercían su actividad por cuenta de las empresas de transporte en dos o más Estados miembros o, en algunos casos, en uno o más Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). AFMB y los conductores impugnaban las resoluciones del Raad van bestuur van de Sociale verzekeringsbank (Órgano Gestor de la Tesorería de la Seguridad Social, Países Bajos; «Svb»), con arreglo a las cuales se había declarado aplicable a estos conductores la legislación neerlandesa en materia de seguridad social. En efecto, el Svb había estimado que únicamente las empresas de transporte establecidas en los Países Bajos debían ser calificadas de empleadores de dichos conductores y que, por tanto, estos estaban sometidos a la legislación neerlandesa, mientras que AFMB y los conductores consideraban que era AFMB la que debía ser calificada de empleador y que, dado que su domicilio social se encuentra en Chipre, la legislación aplicable era la chipriota. En este contexto, el Centrale Raad van Beroep (Tribunal Central de Apelación, Países Bajos), subrayando la importancia decisiva de esta cuestión para determinar la legislación nacional en materia de seguridad social aplicable, solicitó al Tribunal de Justicia que aportara aclaraciones acerca de si es a las empresas de transporte o a AFMB a quien se debe atribuir la calificación de «empleador» de los conductores en cuestión. En efecto, en virtud de los Reglamentos n.os 1408/71 y 883/2004, las personas que, como en el caso de los conductores de que se trata, ejercen su actividad en dos o más Estados miembros sin estar ocupadas de forma preponderante en el territorio del Estado miembro en que residen, están sometidas, en materia de seguridad social, a la legislación del Estado miembro en el que tenga su sede o domicilio el empleador. El Tribunal de Justicia ha observado, para empezar, que los Reglamentos n.os 1408/71 y 883/2004 no efectúan ninguna remisión a las legislaciones o a las prácticas nacionales con el fin de determinar el significado de los conceptos de «empleador» y de «personal». En consecuencia, ha de hacerse una interpretación autónoma y uniforme de estos conceptos, que tome en consideración no solo su tenor, sino también el contexto de las disposiciones pertinentes y el objetivo que pretenda alcanzar la normativa de que se trata. Por lo que respecta al tenor y al contexto, el Tribunal de Justicia ha señalado, por una parte, que la relación entre el «empleador» y su «personal» implica una relación de subordinación entre ellos. Por otra parte, ha puesto de relieve que se debe tener en cuenta la situación objetiva en la que se encuentre el trabajador y el conjunto de circunstancias de su ocupación. A este respecto, si bien la celebración de un contrato de trabajo puede ser un indicador de una relación de subordinación, dicha circunstancia no permite por sí misma establecer de manera concluyente que exista esa relación. Además de la información que contiene formalmente el contrato de trabajo, debe tomarse en consideración la manera en que se ejecutan en la práctica las obligaciones que incumben al trabajador y a la empresa en cuestión en el marco de ese contrato. Así pues, con independencia del tenor de los documentos contractuales, ha de identificarse la entidad que ejerce el poder de dirección efectivo sobre el trabajador, de cuya cuenta corren de hecho los correspondientes costes salariales y que dispone de la facultad efectiva de despedir al trabajador. Según el Tribunal de Justicia, una interpretación que se fundase únicamente en consideraciones formales, como la celebración de un contrato de trabajo, equivaldría a permitir que las empresas desplacen el lugar que debe considerarse pertinente para determinar la legislación nacional de seguridad social aplicable, sin que ese desplazamiento se inscriba en realidad en el objetivo de garantizar el ejercicio efectivo de la libre circulación de los trabajadores, perseguido por los Reglamentos n.os 1408/71 y 883/2004. Si bien señala que el sistema establecido por estos Reglamentos tiene sin duda como único objetivo favorecer la coordinación de las legislaciones nacionales en materia de seguridad social, el Tribunal de Justicia estima que dicho objetivo se vería comprometido si se optara por una interpretación que hiciera posible que las empresas recurrieran a montajes puramente artificiales para utilizar la normativa de la Unión con el único fin de beneficiarse de las diferencias entre los regímenes nacionales. En el presente asunto, el Tribunal de Justicia ha señalado que los conductores parecían formar parte del personal de las empresas de transporte y estas parecían ser sus empleadores, por lo que la legislación que les es aplicable resulta ser la neerlandesa, extremo que, no obstante, corresponde comprobar al Centrale Raad van Beroep. En efecto, antes de celebrar los contratos de trabajo con AFMB, dichos conductores habían sido seleccionados por las propias empresas de transporte, y tras la celebración de dichos contratos ejercieron su actividad profesional por cuenta y riesgo de esas empresas. Asimismo, el coste efectivo de sus salarios era asumido por las empresas de transporte, mediante la comisión abonada a AFMB. Por último, dichas empresas parecen disponer de la facultad efectiva de

despido, y algunos de los conductores ya formaban parte de su personal antes de que se celebraran los contratos de trabajo con AFMB.

- **Los Estados miembros deben conceder una indemnización a todas las víctimas de delitos dolosos violentos, incluidas las que residen en su propio territorio** La indemnización no debe cubrir la reparación íntegra de los daños, pero su importe no puede ser puramente simbólico. En la sentencia Presidencia del Consiglio dei Ministri (C-129/19), dictada el 16 de julio de 2020, el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, ha declarado, en primer lugar, que el régimen de responsabilidad extracontractual de un Estado miembro por el daño causado por la infracción a ese Derecho ha de aplicarse, al no haber transpuesto ese Estado miembro en su debido momento la Directiva 2004/80 sobre indemnización a las víctimas de delitos, a las víctimas residentes en el referido Estado miembro, en cuyo territorio se haya cometido el delito doloso violento. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia ha declarado que una indemnización a tanto alzado, concedida a las víctimas de una agresión sexual en virtud de un régimen nacional de indemnización a las víctimas de delitos dolosos violentos, no puede calificarse de «justa y adecuada» en el sentido de esa norma si se fija sin tener en cuenta la gravedad de las consecuencias que para las víctimas tiene el delito cometido y, por lo tanto, no supone una contribución adecuada a la reparación del perjuicio material y moral sufrido. En el caso de autos, BV, ciudadana italiana residente en Italia, fue víctima, en octubre de 2005, de una agresión sexual cometida en el territorio de ese Estado Miembro. Sin embargo, a causa de la fuga de los autores de esta agresión, no se pudieron abonar a la víctima los 50 000 euros a los que aquellos habían sido condenados en concepto de daños y perjuicios. En febrero de 2009, BV demandó a la Presidencia del Consiglio dei Ministri (Presidencia del Consejo de Ministros, Italia), reclamando la reparación del daño que afirmaba haber sufrido como consecuencia de que Italia no hubiera transpuesto en su debido momento la Directiva. A lo largo de dicho procedimiento, la Presidencia del Consiglio dei Ministri fue condenada en primera instancia a pagar a BV la suma de 90 000 euros, cantidad que en apelación se redujo a 50 000 euros. La Corte Suprema di Cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia), ante la que la Presidencia del Consiglio dei Ministri interpuso un recurso de casación, se preguntaba, por un lado, sobre la posibilidad de aplicar el régimen de la responsabilidad extracontractual de un Estado miembro —como consecuencia de una tardía transposición por su parte de la Directiva— a las víctimas de delitos dolosos violentos que no se encuentren en situación transfronteriza. Por otra parte, la Corte Suprema di Cassazione albergaba dudas acerca de si es «justa y adecuada», en el sentido del artículo 12, apartado 2, de la Directiva, la cantidad a tanto alzado de 4 800 euros, prevista por la normativa italiana como indemnización a las víctimas de agresiones sexuales. Por lo que respecta a la primera cuestión prejudicial, el Tribunal de Justicia ha recordado, en primer lugar, los requisitos que permiten determinar la responsabilidad de los Estados miembros por los daños causados a los particulares como consecuencia de violaciones del Derecho de la Unión, a saber, la existencia de una norma de Derecho de la Unión infringida que confiera derechos a los particulares, una infracción suficientemente caracterizada de esa norma y un nexo causal entre esa infracción y los daños sufridos por los particulares. En el caso de autos, teniendo en cuenta el tenor literal del artículo 12, apartado 2, de la Directiva, su contexto y sus objetivos, el Tribunal de Justicia ha destacado, en particular, que, mediante esa disposición, el legislador de la Unión no había optado por que cada Estado miembro estableciera un régimen de indemnización específico, limitado únicamente a las víctimas de delitos dolosos violentos que se encuentren en situación transfronteriza, sino por que se aplicaran, en favor de dichas víctimas, los regímenes nacionales de indemnización a las víctimas de delitos dolosos violentos cometidos en los respectivos territorios de los Estados miembros. Al final de su análisis, el Tribunal de Justicia ha considerado que la Directiva obliga a todos los Estados miembros a dotarse de un régimen de indemnización que cubra a todas las víctimas de delitos dolosos violentos cometidos en sus territorios y no solo a las víctimas que se encuentren en situación transfronteriza. El Tribunal de Justicia ha deducido de lo anterior que la Directiva confiere el derecho a obtener una indemnización justa y adecuada no solo a las víctimas de delitos dolosos violentos cometidos en el territorio de un Estado miembro que se encuentren en situación transfronteriza, sino también a las víctimas que residan habitualmente en el territorio del Estado miembro en el que se haya cometido el delito. Por consiguiente, siempre que se cumplan los otros dos requisitos antes mencionados, un particular tiene derecho a indemnización por los daños que le ha causado el incumplimiento, por parte de un Estado miembro, de su obligación derivada del artículo 12, apartado 2, de la Directiva, con independencia de si el particular se encontraba o no en una situación transfronteriza en el momento en que fue víctima del delito en cuestión. Por lo que respecta a la segunda cuestión prejudicial, el Tribunal de Justicia ha considerado que, al no haber en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva indicación alguna sobre el importe de la indemnización que se considera que corresponde a una indemnización «justa y adecuada», la referida disposición reconoce a los Estados miembros un margen de apreciación a estos efectos. Sin embargo, aunque esta indemnización no debe garantizar necesariamente una reparación completa del daño material y moral sufrido por la víctima del delito doloso violento, tampoco puede tener un carácter meramente simbólico o manifiestamente

insuficiente en relación con la gravedad de las consecuencias que para las víctimas tiene el delito cometido. Según el Tribunal de Justicia, la indemnización concedida a esas víctimas en virtud de esta disposición debe compensar efectivamente, en una medida adecuada, el padecimiento que estas sufrieron. A este respecto, el Tribunal de Justicia también ha aclarado que una indemnización a tanto alzado a esas víctimas puede calificarse de «justa y apropiada» siempre que el baremo de indemnizaciones sea suficientemente detallado, de modo que se evite que la indemnización a tanto alzado prevista para un determinado tipo de delito pueda resultar manifiestamente insuficiente a la luz de las circunstancias de cada caso concreto.

- **La fecha que debe tenerse en cuenta para determinar si un miembro de la familia de un reagrupante familiar es un «menor» es la fecha de presentación de la solicitud de entrada y de residencia**  
Un recurso interpuesto contra la denegación de una solicitud de reagrupación familiar de un menor no puede ser declarado inadmisibile únicamente porque el menor haya alcanzado la mayoría de edad durante el procedimiento judicial. En 2012, B. M. M., que goza del estatuto de refugiado en Bélgica, presentó en la embajada de Bélgica en Conakry (Guinea) solicitudes de autorización de residencia con fines de reagrupación familiar para sus tres hijos menores. Las solicitudes fueron denegadas. En 2013, B. M. M. presentó solicitudes similares en la embajada de Bélgica en Dakar (Senegal). Estas solicitudes fueron denegadas en 2014 por las autoridades belgas, pues consideraron que dichas solicitudes se basaban en información fraudulenta y engañosa. El Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica), que conocía de los recursos interpuestos el 25 de abril de 2014 contra las resoluciones denegatorias de las autoridades belgas, los declaró inadmisibles el 31 de enero de 2018 por considerar que no había interés en ejercitar la acción. Según reiterada jurisprudencia nacional, el interés en ejercitar la acción ha de existir en el momento de interponer un recurso y perdurar durante todo el procedimiento. En los presentes asuntos, incluso si se tienen en cuenta las fechas de nacimiento indicadas en las solicitudes, posteriores a las fechas indicadas por el padre en su solicitud de asilo en Bélgica, todos los menores de que se trata habían alcanzado la mayoría de edad en la fecha en que fue adoptada la resolución del Conseil du contentieux des étrangers, por lo que ya no cumplían los requisitos exigidos por las disposiciones que rigen la reagrupación familiar de que pueden beneficiarse los menores. Los tres jóvenes de que se trata recurrieron en casación ante el Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bélgica). Según alegan, la interpretación adoptada por el Conseil du contentieux des étrangers, por un lado, viola el principio de efectividad del Derecho de la Unión, en la medida en que les impide beneficiarse del derecho a la reagrupación familiar garantizado por la Directiva aplicable en la materia 1 y, por otro lado, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. En estas circunstancias, el Conseil d'État decidió consultar al Tribunal de Justicia. En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia responde, en primer lugar, que la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar si se está ante un «menor» es la fecha en que se presente la solicitud de entrada y de residencia con fines de reagrupación familiar, y no la fecha en que las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate se pronuncien sobre esa solicitud, en su caso, tras un recurso interpuesto contra la resolución denegatoria de esa solicitud. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que el objetivo perseguido por la Directiva es favorecer la reagrupación familiar, además de brindar protección a los nacionales de terceros países, especialmente a los menores. Por otra parte, las disposiciones de la Directiva deben interpretarse y aplicarse a la luz del derecho al respeto de la vida privada y familiar, 3 en relación con la obligación de tomar en consideración el interés superior del menor y con la necesidad de que los menores mantengan relaciones personales con sus dos progenitores de forma periódica, como establece la Carta. 4 En virtud de ello, el Tribunal de Justicia ha declarado que tomar como fecha de referencia para determinar la edad del solicitante la fecha en que la autoridad competente se pronuncie sobre la solicitud de reagrupación familiar no sería conforme con los objetivos perseguidos por la Directiva ni con las exigencias de la Carta, ya que las autoridades y los órganos jurisdiccionales nacionales competentes no tendrían ningún incentivo para tramitar prioritariamente las solicitudes de menores, con la urgencia necesaria para tener en cuenta la vulnerabilidad de estos, y podrían por tanto actuar de manera que se pusieran en peligro los derechos a la reagrupación familiar de esos menores. El Tribunal de Justicia señala que, en los presentes casos, el Conseil du contentieux des étrangers no admitió los recursos hasta el 31 de enero de 2018, es decir, tres años y nueve meses después de que fueran interpuestos, y que esos plazos de sustanciación no parecen ser excepcionales en Bélgica. En consecuencia, tomar la fecha en que se resuelva sobre la solicitud como referencia para determinar la edad del solicitante no permite garantizar un trato idéntico y previsible a todos los solicitantes, y puede dar lugar a grandes disparidades en la tramitación de las solicitudes de reagrupación familiar, tanto entre Estados miembros como en el interior de un mismo Estado miembro. El Tribunal de Justicia responde, en segundo lugar, que no puede declararse la inadmisibilidad de un recurso interpuesto contra la denegación de una solicitud de reagrupación familiar de un menor únicamente porque el menor haya alcanzado la mayoría de edad durante el procedimiento judicial. En efecto, los recursos nacionales que permiten al reagrupante y a los

miembros de su familia ejercer su derecho a impugnar judicialmente las resoluciones denegatorias de una solicitud de reagrupación familiar deben ser efectivos y reales. Por otra parte, la desestimación de un recurso, por considerarlo inadmisibile, no puede basarse en que las personas afectadas ya no puedan alegar un interés en obtener una resolución del órgano jurisdiccional ante el que se haya interpuesto el recurso. Un nacional de un tercer país cuya solicitud de reagrupación familiar haya sido denegada puede seguir teniendo interés, aun después de haber alcanzado la mayoría de edad, en que un órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo, en la medida en que, en determinados Estados miembros, esa resolución judicial es necesaria para que el solicitante pueda presentar una acción por daños y perjuicios contra el Estado miembro de que se trate.

### **Alemania (RT):**

- **Tribunal tilda de engañosa la publicidad de Tesla y le prohíbe promocionar su piloto automático.** Un tribunal de Múnich prohibió a la compañía automotriz Tesla incluir en la publicidad de sus vehículos en el país frases que promocionen la función de "piloto automático" y "conducción autónoma", informa la agencia Reuters. El tribunal regional tomó la decisión luego de catalogar de publicidad engañosa tales afirmaciones, argumentando que el comprador promedio podría pensar que el coche no requiere la intervención humana para su manejo y que el sistema de conducción autónoma es legal en las carreteras alemanas, cuando aún las normativas no lo permiten. El caso fue presentado por un organismo regulador alemán, encargado de vigilar las prácticas de competencia desleal. De acuerdo con el canal RTL, ese organismo centró su demanda en declaraciones incluidas en un documento del proceso de pedido de un coche Model 3, de julio de 2019, en donde se leía: "Piloto automático incluido", "potencial completo para la conducción autónoma" y "navegación con funcionalidad de piloto automático". Aunque Tesla corroboró que la completa conducción autónoma no es posible en ninguno de sus modelos, asegura que advierte a los clientes que su tecnología automatizada de asistencia no equivale a un sistema de conducción totalmente autónomo y, por tanto, requiere la supervisión activa del conductor, quien debe estar listo para asumir el control del coche en cualquier momento. El veredicto aún no es legalmente vinculante y Tesla puede apelar la decisión. Sin embargo, desde el organismo regulador demandante califican de "éxito" la decisión judicial. Tesla también debe "cumplir con las reglas del juego y no hacer promesas publicitarias falsas", agregó la organización. En la actualidad, los sistemas de conducción automática se dividen en cinco niveles que van desde el manejo asistido (nivel 1) hasta la total autonomía (nivel 5), que no requiere esfuerzo alguno por parte de los conductores. En Alemania y el resto de Europa aún no se permite el último nivel de autonomía en coches comerciales vendidos al público. Al respecto, el fundador de Tesla, Elon Musk, afirmó la semana pasada que su empresa está "muy cerca" de alcanzar el nivel 5. Por el momento, la compañía fabrica coches equipados con el sistema de asistencia al conductor Autopilot y, según adelantó Musk, también está desarrollando nuevos sistemas de proyección de calor y de refrigeración para poder instalar computadoras más avanzadas en sus vehículos.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo confirma la pena de ocho años de prisión a "Yusuf Galán" por difundir en redes sociales contenidos a favor de Daesh.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a 8 años de prisión impuesta a L.J.G.G., conocido como "Yusuf Galán", por un delito de participación en organización terrorista con la agravante de reincidencia por difundir a través de las redes sociales contenidos a favor de la yihad violenta con el fin de atraer a nuevos partidarios para que se incorporasen a la organización terrorista Daesh. El tribunal confirma la sentencia de la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional y desestima el recurso de casación interpuesto por el condenado, en el que sostenía que no tenía conciencia de que sus actos pudieran impulsar a nadie a incorporarse a una organización terrorista y que con su actividad en las redes sociales buscaba el hermanamiento de los pueblos enfrentados. Según los hechos probados, recogidos en la sentencia, L.J.G.G., que se convirtió al islam en 1991, era uno de los "soldados virtuales" que conscientemente difundieron las enseñanzas y métodos utilizados por Daesh para engrosar las filas de sus adeptos y simpatizantes. Tras salir de prisión en 2011, donde cumplió condena por pertenecer a una red de Al Qaeda en España, continuó "con la difusión e instrucción de la doctrina yihadista intransigente y violenta desde las plataformas digitales creadas por dicha organización terrorista, a las que se encontraba permanentemente conectado". El acusado, según los hechos probados, inició su actividad dentro del ámbito de la conocida como "yihad virtual" a principios de 2015, aunque no fue hasta mediados de 2016 cuando "se introdujo en una actividad frenética de publicaciones, la gran mayoría de ellas encuadradas dentro de las labores encomendadas a las células individuales encaminadas a la atracción e instrucción de posibles nuevos afiliados de la causa yihadista violenta". Para la Sala, la prueba practicada evidencia que el acusado "no solo abordó proclamas

de apología y justificación del terrorismo, en cuanto apoyo de un ataque indiscriminado al grupo social que discrepe de sus propios postulados ideológicos, sino que difundía mensajes o imágenes con los que impulsar a terceros a participar en causas terroristas o con los que intimidar gravemente a la población, lo que se hacía introduciendo un riesgo real de que pudiera alcanzarse el objetivo propuesto, de modo que se prestaba así un efectivo soporte a que puedan llevarse a término actividades que resultaran lesivas para los derechos de otros individuos que, por su relevancia, no pueden quedar subordinados a los derechos personalísimos que el recurrente esgrime”. La Sala explica que el relato fáctico proclama que el recurrente “divulgaba un mensaje que giraba en torno a tres elementos fundamentales que configuran su responsabilidad, al contar con objetiva capacidad para que puedan germinar o potenciarse las convicciones que terminen por impulsar la determinación del instigado hacia los violentos axiomas que el acusado divulgaba: 1) La existencia de crueles e infundados ataques a los musulmanes, lo que conforme a su discurso suscita la necesidad de una reacción defensiva; 2) La obligación que tiene un buen musulmán de acabar con la vida de cuantos no compartan su fe y 3) El heroico elogio a quienes se incorporan a la yihad o a la acción de algunas de las organizaciones terroristas que la proclaman, como el Estado Islámico o Al Qaeda”. Todo ello, señala la sentencia, sin perjuicio de que el discurso del procesado se dirigía de manera indiscriminada a cuantas personas desearan acceder al blog elaborado por el recurrente o a la mayor parte de los perfiles que creó en numerosas redes sociales de acceso generalizado, “lo que hace decaer la objeción de que el delito no puede ser perpetrado porque su actuación se proyectó sobre personas que ya habían sido captadas o adoctrinadas en los postulados de la organización terrorista. El tribunal considera que esta actuación de difusión ideológica y violenta, responde, como también se declara probado, a distintas actividades que el Daesh despliega para la consecución de sus fines, concretamente consistente en la “intensa propaganda de sus acciones y su organización, proselitismo, captación de nuevos miembros, adoctrinamiento ideológico, adiestramiento operativo; además de las acciones armadas propiamente dichas, que realizan en condiciones de extrema crueldad. Su ámbito de actuación es universal, porque sus integrantes se encuentran en todos los rincones del mundo, interactuando a través de internet y de las redes sociales”. Añade que el recurrente lo conocía, declarándose igualmente probado que el acusado, tras salir de la prisión el 19 de mayo de 2011 por cumplimiento de la condena impuesta, “continuó con su actividad de difusión e instrucción de la doctrina yihadista intransigente y violenta, adaptándose a la nueva estrategia diseñada por el Estado Islámico, desarrollando su actividad terrorista desde las plataformas digitales creadas por dicha organización terrorista, a las que se encontraba permanentemente conectado, siendo significativo que tuviera un blog con 113.569 seguidores, y perfiles en Facebook con 2.393 seguidores, efectuando difusiones en Blogspot, Google+, Facebook, Twitter y Youtube, participando como administrador de varias cuentas y como simple usuario de otras”. “Todo ello, culminado su participación colaborativa con el adiestramiento indiscriminado de personas para la actuación terrorista, al haber difundido videos en los que facilitaba pautas de entrenamiento para la utilización en combate de machetes o cuchillos, así como de la katana japonesa”, concluye el tribunal.

### **Suiza (Swiss Info):**

- **Tribunal Federal: el Estado puede obligar la vacunación de menores.** El Tribunal Federal de Suiza resolvió que la decisión final debe basarse en las recomendaciones de la Oficina Federal de Salud Pública (OFSP), que está a favor de la vacunación contra el sarampión. La resolución precisa que la autonomía familiar prima sobre las intervenciones del Estado. Así, las autoridades solo pueden intervenir si las diferencias entre los padres amenazan el desarrollo del niño. En particular, cuando el niño está expuesto a un riesgo grave de daño físico. En caso de desacuerdo entre los padres, la autoridad de protección infantil o un tribunal deben tomar una decisión y guiarse por la recomendación de la OFSP de vacunar contra el sarampión. La única excepción serían las contraindicaciones para la vacuna. Los jueces subrayaron que su fallo no significa que las autoridades puedan ordenar la vacunación de los niños cuando los padres hayan decidido por mutuo acuerdo no hacerlo. Depende de los legisladores decidir si la vacunación debe hacerse obligatoria o no. En el contexto de un divorcio, el padre había presentado una solicitud para que un tribunal de primera instancia ordenara a la madre vacunar a sus tres hijos. Los jueces se negaron y su decisión fue confirmada por el tribunal cantonal del Basilea Campo. El Tribunal Federal aceptó parcialmente la apelación del padre y remitió el caso a la justicia de Basilea. Esta última debe determinar si existen contraindicaciones para la vacunación.

### **Irán (El Mundo):**

- **Permiten revisar una triple pena capital tras una protesta virtual.** Un último recurso legal podría salvar a tres jóvenes veinteañeros de la horca. Tras dos días en los que el hashtag #no\_ejecutéis, en persa, ha

sido empleado más de siete millones y medio de veces en Twitter, dos abogados de los condenados han asegurado haber tenido acceso al dossier del caso. Los chicos habían sido acusados de actos violentos en el marco de las protestas económicas del pasado noviembre, desatadas por la eliminación de subsidios a la gasolina. La protesta virtual, originada mayormente entre internautas iraníes, ha representado una rara muestra de unidad social contra la pena capital, en uno de los países con más ejecuciones por cápita junto con Arabia Saudí y China. Celebridades como el ex futbolista del Osasuna, Masoud Shojaei, y el coprotagonista de El viajante, Shahab Hosseini, se habían sumado, pidiendo a las autoridades políticas y judiciales "clemencia" por los condenados. Posteriormente, el jugador eliminó su mensaje. Amirhossein Moradi, Mohammad Rajabi y Said Tamjidi, que apenas superan la veintena, fueron arrestados tras los disturbios que agitaron un gran número de ciudades de provincia a finales del pasado año. Según datos oficiales, al menos 230 personas murieron, la mayoría manifestantes -hubo seis policías muertos- y por disparos. Organizaciones como Amnistía Internacional elevan a 304 las víctimas mortales y destacan el papel de las fuerzas de seguridad abriendo fuego contra los participantes. Según el portavoz de la Judicatura, Gholamhossein Esmaili, los chicos no fueron detenidos durante las manifestaciones en sí, sino que fueron capturados por los familiares de una mujer a la que asaltaron con un arma de fuego. Fue entonces cuando se les incautaron vídeos, editados por los acusados, mostrando la quema de edificios oficiales, uno de los elementos de los disturbios de noviembre. Dos de los chicos lograron huir a Turquía para evitar la condena, pero Ankara les negó el asilo y los repatrió. Amnistía Internacional ha denunciado que el juez ignoró que las confesiones fueron extraídas a Moradi, uno de los acusados, "sin la presencia del abogado", y supuestamente "mediante torturas". En una carta abierta, publicada a principios de este mes, los abogados desmintieron algunas de las acusaciones vertidas contra los condenados por televisión, y solicitaron "tiempo y una oportunidad para presentar un alegato adicional en defensa de los acusados, y poder así defender sus derechos apropiadamente". Esta semana, Esmaili confirmó que el Tribunal Supremo iraní había confirmado la pena de muerte contra los tres jóvenes. Sin embargo, apuntó a la posibilidad de repetir el juicio en base al artículo 477 del Código Penal iraní. Este permite al jefe de la Judicatura, actualmente el clérigo Ibrahim Raisi, revocar una sentencia y ordenar la repetición del juicio si el veredicto emitido "evidentemente contraviene la Sharía" o ley religiosa. A última hora del miércoles, Babak Paknia, uno de los abogados a cargo del caso, confirmó que está trabajando con las autoridades judiciales para tener acceso al dossier de la acusación. Se mostró "esperanzado de que un juez imparcial suspenda la orden de ejecución una vez los abogados expliquen los defectos legales del caso". Entretanto, en confrontación al hashtag que parece haber reorientado el caso, otros internautas iraníes han exigido que la pena de muerte contra los acusados se cumpla.

### **Japón (La Vanguardia):**

- **La Suprema Corte falla contra artista.** La excéntrica artista japonesa Megumi Igarashi perdió hoy su última batalla judicial en la Corte Suprema nipona tras ser declarada culpable de obscenidad por distribuir imágenes de sus genitales hace más de seis años. Igarashi, de 48 años, que utiliza el seudónimo de "Rokudenashiko" (Chica mala o inútil), llegó a ser conocida también como "la artista de la vagina" cuando fue detenida el 14 de julio de 2014 en un caso que conmocionó los tabúes de la pacatería nipona. Su primera detención, que se prolongó durante una semana, se debió a que envió datos informáticos destinados a reproducir sus genitales con una impresora 3D, lo que, para la fiscalía, vulneró una ley que prohíbe la distribución de materiales "indecentes". La artista ya había empleado este método en varias ocasiones para recaudar fondos a fin de construir un kayak con la forma del aparato reproductor femenino, como parte de una campaña de microfinanciación que le llegó a generar unos ingresos próximos a los 10.000 dólares (unos 8.781 euros). Pero Igarashi, una escultora e ilustradora de manga, afirmó que únicamente había enviado a sus clientes datos, y no fotos. "La vagina es parte importante del cuerpo de las mujeres y está relacionada, por ejemplo, con el parto o la menstruación", dijo en declaraciones a los periodistas poco después de quedar en libertad provisional tras su primer arresto, a la espera del juicio. A partir de entonces comenzó una batalla judicial, que incluyó una segunda detención durante tres semanas, seis meses después del primer arresto, tras una exhibición de esculturas de yeso que reproducían su zona genital. El juicio comenzó el 15 de abril de 2015 y el 9 de mayo de 2016 fue condenada a una multa de 400.000 yenes (3.280 euros/3.741 dólares), al considerar un tribunal de Tokio que los datos entregados por la artista "reproducían de forma realista la forma de los genitales, lo que podría estimular el deseo sexual del público". La multa fue la mitad de lo que pedía la fiscalía, pero Igarashi no quedó contenta con esa sentencia, no tanto por el monto sino por el fondo de la decisión, y llevó el caso primero ante un tribunal superior y finalmente hasta la Corte Suprema, que falló hoy. El máximo tribunal nipón confirmó este jueves la sentencia mencionada, a pesar de que en la vista judicial la defensa legal de Igarashi consideró que sus acciones eran parte de una "actividad artística", según informaron medios locales y confirmó ella misma. "Fui declarada culpable, pero me he divertido mucho en los últimos seis años", dijo

Iragashi en una primera reacción desde su cuenta de la red Twitter tras la decisión adoptada por la Sala Primera de la Corte Suprema. "¿Por qué los genitales femeninos se pueden considerar obscenos, un tabú?", se preguntó la artista en comentarios difundidos en su sitio de internet, tras conocer la "decepcionante" decisión del máximo tribunal nipón. En una rueda de prensa telemática posterior, Igarashi se preguntó que si los jueces "viejos" y "varones" sabrán "algo de arte", y recordó el calvario que tuvo que pasar desde el primer interrogatorio al que fue sometida. "Siendo interrogada por el agente de la fiscalía me hizo mentalmente más fuerte", agregó la artista, que se presentó con una mascarilla con un texto escrito que decía, en rojo: "Fiscalía, gracias".

## *De nuestros archivos:*

8 de mayo de 2007  
Estados Unidos (AP)

- **Juez obliga a usar letreros que dicen: 'Soy un ladrón'.** Los clientes que entran a un almacén en esta población vieron recientemente un recordatorio de que deben portarse bien: dos personas sorprendidas cuando se llevaban artículos de la tienda sin pagar estaban paradas en la puerta, con letreros que decían: "Soy un ladrón, le robé a Wal-Mart". El juez Kenneth Robertson Jr., de la población de Attalla, ordenó que las dos personas mostraran los letreros un par de sábados, durante cuatro horas. "Hasta ahora, los únicos comentarios que he oído al respecto han sido positivos", dijo el gerente del Wal-Mart Supercenter, Neil Hawkins. "La mayoría de la gente piensa que esto es bueno". Una sentenciada mostró el letrero desde las 11 hasta las 15 para evitar una condena de 60 días de prisión. Otro ladrón convicto se paró en la tienda entre las 15 y las 19. La sentenciada sostuvo que es inocente. Dijo que todo fue un malentendido, pues deseaba llevar un artículo de 7 dólares al mostrador de atención a clientes, luego de que no pudo verificar su precio en el sistema electrónico de la tienda. Afuera del almacén, dijo que la gente que la vio con el letrero, el cual se cuelga al cuello y muestra mensajes encima del pecho y de la espalda, consideró que el castigo fue "cruel". Hawkins destacó cuán vergonzoso puede resultar para el público el ver a alguien que fue sorprendido cuando robaba. "Quizás así lo pensarán dos veces antes de hacerlo", señaló.



Lo portó desde las 11 hasta las 15 hrs.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas  
 @anaya\_huertas

---

*\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*